



Expediente: **053180335471**  
Radicado: **AU-04336-2023**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **03/11/2023** Hora: **12:12:20** Folios: **4**



## AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán, funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-00817-2022 del 25 de febrero de 2022, la cual fue notificada personalmente por el medio electrónico autorizado para ello, el día 28 de febrero del mismo año, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el cual, se declaró responsable ambientalmente al señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.600.802, como propietario del establecimiento de comercio PLASTIAMERICA CENTER N°2, identificado con NIT N° 7.600.802-0, y se le impuso una sanción consistente en Multa por un valor de \$1.394.230,47 y se le requirió para que procediera a realizar las siguientes actividades:

*"REQUERIR al señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.600.802, para que proceda a obtener el permiso de vertimientos ante la Corporación, para el funcionamiento de la actividad económica, dando cumplimiento a los requerimientos realizados para conceptuar el trámite".*

Que frente a la Resolución con radicado RE-00817-2022 del 25 de febrero de 2022, no se presentó recurso alguno, quedando ejecutoriada el día 15 de marzo de 2022.

Que mediante oficio con radicado CE-04908-2022 del 23 de marzo de 2022, el señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, presentó a la Corporación el comprobante de pago de multa ordenada en la Resolución RE-00817-2022, anexando la copia de consignación a favor de la Corporación por un valor de \$1.394.231.



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Que dentro del trámite de permiso de vertimientos adelantado ante Cornare en el expediente 053180438430, por el señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 7.600.802, para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas-ARD, a generarse en el proyecto denominado "PLASTIAMÉRICA CENTER N° 2", establecido en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-5257, ubicado en la vereda El Salado del municipio de Guarne, se realizó la evaluación técnica de la información allegada para conceptuar sobre el permiso de vertimientos solicitado, generándose el informe técnico IT-03400-2022 del 01 de junio de 2022, en el cual se concluyó, entre otras cosas:

*"La parte interesada no cumplió con la totalidad de los requerimientos realizados mediante el oficio con radicado CS-03034-2022 del 29 de marzo de 2022, como se puede observar en la tabla denominada verificación de cumplimiento que se encuentra en las observaciones del presente informe técnico, adicionalmente la actividad no cuenta con concepto favorable de uso del suelo, por lo tanto, no es factible otorgar el permiso de vertimientos, ya que no cumple con los requisitos del permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015."*

Que en el expediente 053180438430, mediante la Resolución RE-02042-2022 del 02 de junio de 2022, se negó el permiso de vertimientos solicitado por el señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.600.802, para el sistema de Tratamiento y disposición final de las AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS-ARD, para el proyecto de producción y comercialización de productos plásticos denominado "PLASTIAMERICA CANTER 2", establecida en el predio identificado con FMI 020-5257, ubicados en la vereda El Salado del municipio de Guarne, acto recurrido dentro del termino de ley, mediante el escrito con radicado CE-09875-2022 del 21 de junio de 2022, el cual fue resuelto, mediante la Resolución RE-02506-2022 del 05 de julio de 2022, confirmándose en todas sus partes la Resolución RE-02042-2022 del 2 de junio de 2022.

Que con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento realizado en la Resolución RE-00817-2023 del 25 febrero de 2022, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 05 de julio de 2023, del cual se generó el informe técnico con radicado IT-04362-2023 del 19 de julio de 2023. En dicho informe técnico se evidenció lo siguiente:

#### **"25. OBSERVACIONES**

*El día 5 de julio de 2023, se realizó una visita de control y seguimiento al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI 020-05257, donde se encuentra establecida la empresa PLASTIORIENTE S.A.S, ubicado en la vereda El Salado del municipio de Guarne; para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en la Resolución No.131-0592-2020.*

*La visita fue acompañada por el señor Anderson Londoño, quien realiza funciones financieras en la empresa. Se evidencia que el sistema de tratamiento no presenta fugas, o presencia de vertimientos a campo abierto, ni olores desagradables.*

*Se realiza una revisión de la base de datos Corporativa, donde se encuentra que a la empresa PLASTIORIENTE S.A.S, se le negó el permiso de vertimientos.*

*El proceso llevado a cabo en la empresa, los insumos utilizados y los residuos que se generan, además su manejo y disposición final se informaron mediante el CE-09021-2021.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Corporación, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el predio.			x		La empresa PLASTIORIENTE S.A.S, no ha obtenido el permiso de vertimientos.
Allegar escrito a la Corporación donde se describa el proceso llevado a cabo en la empresa, los insumos utilizados y los residuos que se generan; informando además su manejo y disposición final.	1/06/2021	x			Se informo a través del radicado CE-09021-2021

#### Otras situaciones encontradas en la visita

Durante la visita a la empresa la empresa PLASTIORIENTE S.A.S, se encontró un movimiento de tierras que según el señor Anderson se generó debido a la erosión natural del terreno ya que este presenta una alta pendiente, se observó que está siendo engramado; sin embargo, en inmediaciones de la fuente hídrica que discurre por el predio, no se está dando un adecuado manejo al material descubierto que se encuentra dispuesto en ese lugar y, lo que ocasiona que sedimentos lleguen a la fuente.

En inmediaciones del predio por donde discurre la quebrada El Salado se encontraron graves problemas erosivos, que se no ser tratados podrían generar considerables afectaciones a la fuente hídrica.

#### 26. CONCLUSIONES

En visita realizada el día 5 de julio de 2023, a la empresa PLASTIORIENTE S.A.S, ubicada en la vereda El Salado del municipio de Guarne; se verifico que el pozo séptico no presenta fugas, o vertimientos a campo abierto, ni tampoco presenta olores desagradables; sin embargo, se dio cumplimiento parcial de los requerimientos emitidos por la Corporación en la Resolución No.131-0592-2020, en cuanto a obtener el permiso de vertimientos.

En el predio donde se encuentra funcionando la empresa PLASTIORIENTE S.A.S, se presentó un movimiento de tierra debido a la y alta pendiente del terreno, el talud esta siendo engramado; no obstante, no se está dando un adecuado manejo al material removido, lo que puede causar que este llegue a la fuente hídrica que discurre por el predio."

Que mediante el oficio con radicado CS-08753-2023 del 4 de agosto de 2023, se le hace remisión del informe técnico con radicado IT-04362-2023 del 19 de julio de 2023, con la finalidad de que acate las recomendaciones allí consignadas referentes al movimiento de tierra evidenciado el día 05 de julio de 2023.

Que verificadas las bases de datos Corporativas el día 09 de octubre de 2023, no se evidenciaron permisos de vertimientos otorgados en beneficio del predio de la referencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 parágrafo 1º, establece que: *“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar”*.

Que por su parte el parágrafo 2º del artículo segundo del Decreto 3678 de 2010, establece lo siguiente:

**“Artículo 2º. Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1º.** El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

**Parágrafo 2º.** La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

***Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad***". (Negrita fuera de texto original).

Que El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 90 establece: **"EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA**. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular renuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que debido al incumplimiento por parte al señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.600.802, como propietario del establecimiento de comercio PLASTIAMERICA CENTER N°2, constatado mediante el Informe Técnico IT-04362-2023 del 19 de julio de 2023, se advierte que se cumplen con los elementos de hecho y de derecho para proceder a dar inicio al trámite de imposición de multas sucesivas, por la resistencia al cumplimiento de las obligaciones no dinerarias por parte del infractor, consistente en la obtención del permiso de vertimientos para el funcionamiento de la actividad económica desarrollada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-5257, ubicado en la vereda El Salado del municipio de Guarne, pues pese a que ya ha pasado un tiempo considerable desde la imposición de la sanción ambiental, no se evidencia la atención a los requerimientos de Cornare, por lo que, se procederá a iniciar el trámite de imposición de Multas sucesivas de acuerdo al Artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto el señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.600.802, como propietario del establecimiento de comercio PLASTIAMERICA CENTER N°2, identificado con NIT N° 7.600.802-0, dé cumplimiento a lo ordenado mediante Acto Administrativo con radicado RE-00817-2022 del 25 de febrero de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR TRAMITE DE IMPOSICIÓN DE MULTAS SUCESIVAS** al señor **ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.600.802, como propietario del establecimiento de comercio **PLASTIAMERICA CENTER N°2**, identificado con NIT N° 7.600.802-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.600.802, como propietario del establecimiento de comercio **PLASTIAMERICA CENTER N°2**, identificado con NIT N° 7.600.802-0, para que en un término máximo de cincuenta y siete (57) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo proceda a cumplir a cabalidad con el requerimiento realizado en la Resolución con radicado RE-00817-2022 del 25 de febrero de 2022, consistente en:

*“REQUERIR al señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.600.802, para que proceda a obtener el permiso de vertimientos ante la Corporación, para el funcionamiento de la actividad económica, dando cumplimiento a los requerimientos realizados para conceptuar el trámite.”*

**PARÁGRAFO 1°:** Advertir al señor ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO, que si trascurrido el término otorgado para el cumplimiento de los requerimientos, se verifica que no se ha dado cumplimiento a los mismos, se impondrán sucesivamente multas pecuniarias que oscilarán entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las cuales serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

**PARÁGRAFO 2°:** Los presentes requerimientos se realizan sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas por CORNARE y que son de obligatorio cumplimiento por parte del implicado.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ORLANDO ANTONIO DUQUE GIRALDO**, por medio del correo electrónico autorizado para ello dentro en el expediente 053180335471.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, en un término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos.

**PARÁGRAFO:** Podrá realizarse visita de verificación en un término inferior, siempre y cuando el investigado, informe sobre el efectivo cumplimiento del requerimiento.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR en la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de la Corporación lo resuelto en este Acto Administrativo como lo dispone el artículo de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

### NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

**Expediente: 053180335471**

Proyectó: A Restrepo

Revisó: Ornella A

Técnico: M Zaballa

Aprobó: J Marín

Fecha: 02/08/2023

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente